

Santiago de Querétaro, a 28 de abril de 1998. Vistos para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el C. Lic. Juan Saldaña Zamora, en contra de la resolución de fecha 31 de marzo del presente que se sigue en el expediente 067/97, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en la que se declaró improcedente dar trámite a la solicitud de la Nulidad de Actuaciones respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones que se siguió en el expediente 065/97, misma que confirma la resolución de fecha 26 de septiembre de 1997, y:

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito fechado en 7 de abril de 1998 se presento el C. Lic. Juan Saldaña Zamora en su carácter de actor en los autos del expediente 067/97, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de la resolución que declaro improcedente dar trámite a la solicitud de la Nulidad de Actuaciones respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones que se siguió en el expediente 065/97, y que confirma la resolución de fecha 26 de septiembre de 1997 dictada en el expediente antes referido.

Segundo.- Recibido que fue el recurso y las pruebas ofrecidas, se reviso que no tuviera alguna de las causales de improcedencia que señala el articulo 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero.- Se dio el trámite que a dicho recurso corresponde, se notificó a las partes y agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo dispuesto por los artículos 251, 252 y 258 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero.- Manifiesta el actor en su primer agravio que le causa agravio la resolución recurrida en virtud a que el órgano electoral no expresó la motivación o los razonamientos del porque el trámite dado a su solicitud fue el correcto.

De la misma manera se duele el actor al argumentar que la motivación esgrimida por el órgano electoral es inadecuada, en virtud a que la solicitud del actor no es un recurso sino un procedimiento de nulidad de un procedimiento tramitado por éste órgano electoral.

Continúa diciendo el actor que contrariamente a lo manifestado por éste H. Consejo el trámite dado a su solicitud fue incorrecto y violatorio del procedimiento; y sigue manifestando el actor que el procedimiento cuya

nulidad fue solicitada por el actor es un procedimiento concluido y que causó ejecutoria en términos de lo previsto por el artículo 421-1(sic) de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Electoral, conforme a lo previsto por el artículo 4 del ordenamiento legal en segundo término invocado. Sigue diciendo el actor que por tratarse de un procedimiento concluido, ya que el mismo causó ejecutoria, por haberse dictado resolución en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por el actor, es por demás evidente que no puede haber recurso alguno. En ese sentido, y por no tratarse de un recurso, lo que el actor inició fue una nulidad del procedimiento al que se refirió con anterioridad, y que fue admitido, y por ser admitido debió substanciarse acorde a la ley. Consecuentemente se trata de un procedimiento diverso, el cual debió tramitarse en un expediente diverso, y no como ilegal e incorrectamente lo hace este órgano electoral al darle trámite en el mismo expediente (sic) , lo que no hace sino denotar una falta de conocimiento jurídico que desde luego viene a perjudicar a los justiciables. Ahora bien, el procedimiento debió ajustarse a las previsiones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, o bien del Código de Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria al cuerpo normativo mencionado en primer término. En ese orden tenemos pues que hubo una aplicación de los preceptos legales en que se fundo éste órgano electoral, al darle trámite distinto al que su solicitud ameritaba.

Cuarto .- Igualmente le causa agravio al actor el resolutivo tercero, en relación con el considerando tercero de la resolución impugnada, mismo que es transcrito en los términos expresados por el actor: “ para la procedencia de la Nulidad de Actuaciones respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones solicitada por el actor, éste Consejo General deberá evaluar el grado de influencia que le asiste al voto del consejero en cita, en la resolución dictada, para dar trámite a la nulidad que invoca el

actor, desprendiéndose de la propia acta de sesión de 26 de septiembre de 1997 que la votación en el dictamen presentado fue por unanimidad, es decir siete votos a favor del dictamen presentado, de los siete Consejeros con derecho a voto, de lo que se desprende que, al voto del C. Lic. Antonio Rivera Casas le corresponde una de las siete partes de la decisión y en el supuesto de que éste se anulara por haber sido dado incorrectamente, ello no influye en el resultado de la votación al dictamen de referencia, dado que de todas maneras quedan seis votos validos y a favor del dictamen presentado por la Comisión de Consejeros al pleno del Consejo General. A mayor abundamiento, baste recordar lo dispuesto por el artículo 72 del la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra dice: “ Para que el Consejo General pueda sesionar **legalmente**, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente...Las resoluciones se tomarán por mayoría simple”, dispositivo legal que es aplicado con toda puntualidad, da soporte y sustento legal a la resolución que cuya nulidad solicita el actor”.

Sigue diciendo el actor que el alegato vertido por éste órgano electoral, contrariamente a lo que sostiene, carece de la más elemental lógica jurídica; en efecto, el hecho de que el artículo 72 establezca la forma en que se toman las resoluciones, y los requisitos para que el Consejo General pueda sesionar legalmente; no da de ninguna manera sustento legal a la resolución. Por principio, es de poner de manifiesto, que esta resolución evidencia un desconocimiento de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues en principio debo manifestar que no fueron siete votos sino seis, ya que de conformidad a lo que dispone el propio artículo 72, el Presidente sólo vota en caso de empate, ya que su voto es de calidad. Al margen de lo anterior, ya que ello es irrelevante para la expresión de agravios que hago, es menester remitirse a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, precepto legal que ese H. Consejo dejó de aplicar en

mi perjuicio, y que establece en su parte relativa: “ para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada ...” . De lo anterior se desprende que contrariamente a lo que ese H. Consejo establece en su resolución, es de gran relevancia el hecho de que el Lic. Antonio Rivera Casas, integrara el Consejo General, sin estar facultado para ello, en razón de no tener aun el carácter de consejero, conducta que encuadra en el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 286 del Código Penal vigente en el Estado, y que desde luego me reservo el derecho de formular la correspondiente denuncia. En efecto, de conformidad con el Decreto por el que se nombran Consejeros Ciudadanos Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “ La Sombra de Arteaga “, número 53 del 26 de diciembre de 1996; se establece en el artículo transitorio único: “ El presente decreto entrará en vigor, una vez que le sea tomada la protesta a los Consejeros Ciudadanos electos, ante el pleno de la Legislatura del Estado”. En el caso que nos ocupa, y como se desprende fehacientemente de la documental pública consistente en la copia certificada del acta de sesión de la Quincuagésima Segunda Legislatura, de fecha 11 de diciembre de 1997, el Lic. Antonio Rivera Casas, hasta dicha fecha rindió su protesta como Consejero Electoral suplente; luego, en términos del artículo único transitorio, el decreto a que se ha hecho referencia, hasta esa fecha, surtió efectos su nombramiento como tal y, por ende, en la fecha en que se dictó la resolución en la que se me aplican sanciones, no tenía el carácter de consejero electoral, y aun así, indebidamente integró el Consejo General. En ese orden de ideas, y toda vez que como ya quedo establecido, el Consejo General para el desahogo de los asuntos de su competencia actúa en forma colegiada, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; dicho Consejo, no se encontraba integrado debidamente para dictar resolución,

puesto que uno de los miembros que lo integran, no tenía el carácter de consejero electoral; y siendo un órgano colegiado, se debe entender que es uno sólo, por lo que en consecuencia, lo actuado por dicho colegio es nulo o más aún, inexistente. No es obise para arribar a la anterior conclusión, lo alegado por ese H. Consejo, en el sentido de que las resoluciones se toman por mayoría de votos, y que en todo caso el voto emitido por el mencionado Lic. Rivera, no afecta el sentido de la resolución; puesto que ya se ha mencionado, es un colegio el que resuelve, al margen de cómo se de la votación; y éste, no se encontraba integrado en la forma en que la Ley previene, al haber incrustado en él una persona que no tenía la facultad para hacerlo. En razón de lo anterior, es evidente, que se deja de aplicar en mi perjuicio, la disposición contenida en el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y se aplica incorrectamente y también en mi perjuicio, lo dispuesto por el artículo 72 del mismo ordenamiento legal”.

Quinto .- Expresa el actor en su tercer agravio que le causa agravio el resolutivo tercero en relación con el con el considerando tercero de la resolución impugnada y que se transcribe literalmente: “ Cabe hacer constar que a éste Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, le fue presentado oportunamente el recurso de apelación, a la resolución en donde se le aplican al actor las sanciones derivadas del dictamen referido, correspondiéndole en competencia conocer de la citada apelación a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que al resolver confirma en lo que se refiere al actor, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, estimando éste (sic) consejo que en el citado recurso debió el actor hacer las alegaciones que a su juicio estimara procedentes, lo que no sucedió así ”. Por principio, cabe manifestar

que las argumentaciones vertidas por ese Consejo General, carecen de fundamentación alguna, pues se omite citar en apoyo de las mismas, precepto legal en el que encuentren respaldo, siendo en consecuencia la resolución recurrida, violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Continúa diciendo el actor en esencia que la resolución que le afecta no fue debidamente fundada y que en la resolución citada se hacen una serie de elucubraciones de lo que el actor debió expresar como agravio y que se realizó poco estudio de su solicitud, aunado a que atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia las nulidades no son materia del recurso que se interpone, lo que según dicho del actor va en contra de los criterios sustentados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, criterios que no son obligatorios en su aplicación. Sigue diciendo el actor que contrariamente a lo sostenido por éste órgano electoral, si es procedente el trámite de la solicitud que el suscrito planteara. A mayor abundamiento, dice el actor que en fecha 16 de diciembre se dictó acuerdo mediante el cual se ordena dar trámite al procedimiento iniciado, por lo que no es jurídico que ahora evada su resolución, pues ello equivale a una revocación de motu propio de sus resoluciones, lo que no es permitido en modo alguno. Asimismo, viola en mi perjuicio, dice el actor, el contenido del artículo 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que obliga a los órganos electorales o jurisdiccionales a ser congruentes en sus resoluciones acogiendo o no a las pretensiones del actor; lo que equivale sin duda alguna entrar al estudio de la procedencia de las alegaciones que se vierten por las partes en un procedimiento, situación que evade éste consejo. Sigue diciendo el actor que de conformidad con la fracción III del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existe la obligación de hacer un análisis de los puntos en que el actor funde su pretensión, lo que en el caso a estudio no sucedió, por lo que estima violado en su perjuicio, el dispositivo

legal antes citado. Sigue diciendo el actor que las argumentaciones vertidas por éste H. Consejo y a las que hizo referencia debieron hacerse valer para desechar su solicitud, pero que una vez que se le dio trámite se resuelva que no es procedente, omitiendo entrar al estudio del fondo del asunto.

Sexto .- Para acreditar sus alegaciones el actor ofrece como pruebas las siguientes: Documental Pública consistente en el acta de sesión de la Quincuagésima Segunda Legislatura, de fecha 11 de diciembre de 1997, misma que ya obra en autos; instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado; Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, pruebas que atendiendo a su naturaleza se tienen por recibidas y desahogadas, quedando pendiente la valoración de las mismas para el momento procesal oportuno.

Séptimo .- Entrando al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor tenemos que; en el primer agravio expresa el actor que la resolución citada le agravia en virtud a que al darle trámite a la solicitud y estimar que el trámite dado fue el correcto, se aplican incorrectamente y en su perjuicio los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud a que no existe motivación alguna y que los preceptos que se citan son relativos a los recursos y que lo pretendido por el actor no es un recurso sino un procedimiento de nulidad, aunado a que el procedimiento cuya nulidad pretende es un procedimiento concluido y que causa ejecutoria. A lo anterior es de estimarse necesario hacer saber al actor y ahora agraviado que el acuerdo que admite dar trámite al procedimiento de nulidad de actuaciones que da origen al presente fue bien admitido, esto es que la Ley Electoral del Estado de Querétaro como bien lo apunta el agraviado, no contempla en la parte adjetiva dicho procedimiento, sin embargo y como lo señala el propio

actor el artículo 4 de la ley antes referida, en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo que en el caso se realizó, aplicando al efecto lo dispuesto por el artículo 642 del código antes citado, en relación con el 251 del ordenamiento electoral ya comentado, aunado a que los referidos artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro precisan puntualmente cual es el medio de impugnación y cual es su finalidad; es decir, al admitir el escrito inicial del actor y darle trámite vía recurso, de conformidad con el ordenamiento antes citado en primer término; para posteriormente y una vez analizados los elementos aportados por el actor y estudiadas las pruebas, proceder como lo señala el ordenamiento referido antes y en segundo término, es decir confirmar, modificar o revocar un acto o resolución, lo que en el caso que nos ocupa ocurrió al resolver la improcedencia de la solicitud de la nulidad de actuaciones y **confirmar** la resolución de fecha 26 de septiembre de 1997. Aunado precisamente a lo ahora confesado y admitido expresamente por el actor, en el sentido de que la resolución cuya nulidad pretende es un procedimiento concluido y que causo estado, lo que viene a reforzar la decisión de éste órgano electoral en la resolución que le agravia al actor ya que efectivamente es cosa juzgada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, 428 y 429 en relación con el 278 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria.

Sigue diciendo el actor como agravio, que el procedimiento que da origen al presente es un procedimiento diverso, el cual incluso debió tramitarse en un expediente diverso y no como ilegal e incorrectamente lo hace éste órgano electoral. Con motivo del anterior agravio éste H. Consejo le hace saber al actor que el procedimiento del cual pretende la nulidad y que es el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones le correspondió el N° 065/97 y al presente procedimiento que es el Procedimiento de Nulidad

de Actuaciones respecto del propio procedimiento administrativo de aplicación de sanciones le correspondió el N°067/97, de lo cual se desprende una falta de cuidado por parte del agraviado en el expediente en que promueve y desde luego infundado y falso su agravio, con lo cual al tener conocimiento de lo anterior queda en evidencia que el procedimiento referido si se ajusto a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y no como falsamente lo apunta el actor, e igualmente sí hay una correcta aplicación de los preceptos legales en la tramitación del recuso interpuesto.

Octavo.- Continuando con el estudio de cada uno de los agravios expresados por el actor tenemos que, como lo señala el propio actor en el segundo agravio, la resolución impugnada le causa agravio el resolutive tercero en relación con el considerando tercero, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, desprendiéndose del mismo que le asiste la razón al agraviado cuando expresa que “ ... la votación en el dictamen fue por unanimidad, es decir de siete votos a favor del dictamen presentado, de los siete consejeros con derecho a voto, de lo que se desprende que al voto del C. Lic. Antonio Rivera Casas le corresponde una de las siete partes de la decisión...” lo cual es correcto en virtud a que como lo apunta el actor en sus agravios, la votación en el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones N° 065/97 que fue presentado en la sesión de fecha 26 de septiembre de 1997, con motivo de actos atribuidos al aquí actor y otro, la votación fue de seis votos a favor del dictamen referido y no siete como se había señalado en la resolución recurrida, por faltar en ese acto el voto del Presidente; lo anterior, sin embargo en nada favorece al actor en el agravio antes expuesto, pues aún admitiendo la existencia de seis votos a favor del dictamen que pretende el actor quede sin efectos, ello en modo alguno le beneficia pues de siete votos se emiten seis a favor del dictamen y aún en el supuesto si conceder de que se anulara el voto del C. Lic. Antonio Rivera Casas, como lo pretende el actor, aún

quedarían cinco votos a favor del dictamen de siete votos posibles, lo que de todos modos hacen mayoría, y como lo dispone en artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para el Consejo General pueda sesionar legalmente es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, en el caso en cuestión si estuvieron presentes la mayoría de los consejeros y por ello la sesión de 26 de septiembre de 1997 y los acuerdos en ella tomados sí son validos, aunado a que la votación referente al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones que se instrumento en contra del actor fue unánime como ya se apuntó.

Aunado a lo anterior y aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en su artículo 706 aplicado por analogía, con apoyo en el artículo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no puede revocar las sentencias que dicta él mismo. Sigue diciendo en vía de agravios el actor que “ el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el desahogo de los asuntos de su competencia actúa de manera colegiada, tal y como lo prevé el artículo 71 del la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que dicho consejo no se encontraba integrado debidamente para dictar resolución puesto que uno de los miembros que lo integraba no tenía el carácter de Consejero Electoral y siendo un órgano colegiado se debe entender uno solo, por lo que en consecuencia lo actuado por dicho consejo en nulo, o aún mas inexistente”. Al agravio antes expuesto le debemos decir al actor que no es valido tal agravio dado que es apreciado incorrectamente por el actor, en virtud a que el artículo 71 de la ley antes referida señala efectivamente que la actuación del Consejo General será colegiada, sin embargo ello no implica de ninguna manera que es requisito indispensable que esté la totalidad de sus miembros, pues el propio artículo 72 del ordenamiento referido señala que para que el Consejo General pueda actuar con valor legal, es necesario que esté presente la mayoría de sus

integrantes y la falta de uno de sus miembros en modo alguno impide su actuación, pues es necesaria solo la mayoría, tal es el caso de que en la sesión de fecha 26 de septiembre de 1997 y en el dictamen ahí presentado, mismo que pretende el actor se anule, estando los siete consejeros votan seis y a favor del dictamen, y aun en el supuesto sin conceder que se anulara el voto del C. Lic. Antonio Rivera Casas, ello daría como ya se mencionó, un total de cinco votos a favor del dictamen de los siete consejeros con derecho a voto, lo cual tampoco beneficia al actor y menos que se pretenda que con la ausencia, en el supuesto sin conceder de dos consejeros a la citada sesión, ello no impide la integración legal del Consejo General dado que se encuentra la mayoría de los consejeros y su actuar se ajusta a lo prevenido por el artículo 72 del ordenamiento legal ya citado. A mayor abundamiento y para mayor apreciación del actor, los actos colegiados son aquellos en los que intervienen varias voluntades que integran un órgano o corporación y todas las voluntades pueden tener la misma finalidad, como es el caso del congreso y de los ayuntamientos, y en el supuesto de que el congreso aprobara un ley por mayoría y en la aprobación existe un voto invalido, sin que ello afecte o altere la mayoría, y por ello se invalidara la ley como pretende el actor, lo cual es aberrante además de que no es posible ni jurídico ni corresponde al Consejo General invalidar sus propios actos como ya se cito antes. Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis:

AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO. LA FALTA DE PROTESTA NO DISMINUYE LA VALIDEZ DE SUS ACTOS.

La protesta que ese servidor debe rendir, es un requisito de índole formal y por ende, la omisión de hacerlo, no puede disminuir la validez de sus actos, máxime que la ley no establece que por dicha falta , las actuaciones sean

nulas o inexistentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 166/88. Margarito Hernández Pérez. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Cordoba. Secretario: Cesar Quiroz Lecona.

Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Tesis VI. 1º.79P, Página 191.

Noveno .- Continúa diciendo al actor que le causa agravio la resolución que impugna, particularmente el resolutivo tercero en relación con el considerando tercero y que en su parte conducente dice: " Cabe hacer constar que a este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, le fue presentada oportunamente el recurso de apelación, a la resolución en donde se le aplican al actor las sanciones derivadas del dictamen referido, correspondiéndole en competencia conocer de la citada apelación a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que al radicarla le correspondió el Toca Electoral número 35/97, misma que al resolver confirma en lo que se refiere al actor, la resolución dictada por éste Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el Procedimiento Administrativo de aplicación de Sanciones, estimando éste (sic) consejo que en el citado recurso debió el actor hacer las alegaciones que a su juicio estimara procedente, lo que no sucedió así ". Lo anterior, según el actor, carece de fundamentación ya que se omite citar en apoyo de las mismas precepto legal en que encuentren su respaldo y que en consecuencia la resolución recurrida es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se viola, según dicho del actor, en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 191-V (sic) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que impone a los órganos electorales de expresar en las resoluciones los fundamentos legales de las mismas. En el caso que nos

ocupa y en respuesta a los agravios antes citados debemos señalar al actor que la resolución recurrida es un todo y la partes que según él le agravia es solo eso, una parte, y no por ello la resolución que es el todo carece de fundamentación, como lo pretende hacer valer el actor, sin embargo no obstante que en el juicio que pretende se anule hizo uso de los recursos legales que la Ley le concede, por que así fue, y como en su oportunidad se señaló fue en él, en dicho juicio y en el citado recurso, donde debió el actor hacer las alegaciones que a su juicio estimara procedente, lo que no sucedió así y por ello y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria y aplicado por analogía, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo que señala “ **Las sentencia no pueden ser revocadas por el juez que las dicta**”, que es lo que pretende el actor, y que al amparo de el dispositivo antes aludido no es posible ni jurídico ni legal.

Sigue diciendo el actor que le agravia el hecho de que en la resolución recurrida se hacen una serie de elucubraciones y que se realizó poco estudio de su solicitud, así como de las pruebas ofrecidas, aunado a que éste consejo va en contra de los criterios del sustentados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia; igualmente que contrario a lo sostenido sí es procedente el tramite de la solicitud que planteara el actor, aunado a que se ordena dar tramite al procedimiento y que ahora éste consejo evade sus resoluciones y que es obligación de los órganos electorales o jurisdiccionales a ser congruentes en sus resoluciones acogándose o no a las pretensiones del actor y entrar al estudio de la procedencia de las alegaciones vertidas y que evade éste consejo. A lo anterior cabe decir que ni hay elucubraciones y que sí se realizo el estudio de su solicitud, tan es así que se declaro improcedente y se **confirmó** la resolución que pretende dejar sin efectos el actor, siendo aplicable a lo anterior el mismo criterio ya citado en el párrafo anterior y en consecuencia lo dispuesto por el artículo 706 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria y aplicado por analogía, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; de la misma manera tampoco se evade la resolución, tan es así que con el presente recurso pretende que se modifique la dictada el 31 de marzo del presente, misma que fue declarada improcedente y se **confirmó**, lo que no implica evadir una resolución; por lo que se refiere a que no hay congruencia en la resolución y que deberá éste consejo de acogerse o no a las pretensiones del actor y entrar al estudio de la procedencia de las alegaciones vertidas, es menester señalar al actor que la resolución impugnada sí es congruente pues no se acoge a las pretensiones del actor y declara la improcedencia de la solicitud de la Nulidad de Actuaciones promovida por el recurrente, confirmando como ya se cito, la resolución de fecha 26 de septiembre de 1997, en aplicación estricta del contenido del artículo 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Décimo .- Para probar lo anterior el actor ofreció como pruebas las siguientes: documental Pública consistente en el acta de sesión de la Quincuagésima Segunda Legislatura, de fecha 11 de diciembre de 1997, misma que ya obra en autos; instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado; Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, pruebas que atendiendo a su naturaleza se tienen por recibidas y desahogadas y a las que se les considera valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 278 fracción II, en relación con el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por los artículos 184 fracción primera y 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin embargo y en atención a las argumentaciones vertidas son insuficientes para la procedencia de la nulidad solicitada.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud del recurso de reconsideración presentada por el actor Juan Saldaña Zamora.

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto.

Tercero.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor Lic. Juan Saldaña Zamora, en consecuencia se confirma la resolución de fecha 31 de marzo de 1998, dictada en el expediente 067/97 que con motivo de el Procedimiento de Nulidad de Actuaciones promovido por el actor, respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones que se siguió en contra del actor en el expediente 065/97; lo anterior con apoyo en las consideraciones señaladas en los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

Cuarto.- . Comuníquese al Director General Interino del Instituto Electoral de Querétaro, la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Quinto.- Notifíquese personalmente a las partes habilitando para ello al C.

Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de éste instituto.

Así lo resolvieron y firmaron los CC. Arq. Ricardo Briseño Senosiain, Dr. Javier Elizondo Molina, Martha Lucia Salazar Mendoza, Lic. María del Carmen Abraham Ruiz, Lic. Sonia Cardenas Manriquez, Lic. Efrain Mendoza Zaragoza, en sesión ordinaria de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quienes actúan ante el C. Lic. Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe, y habiendo presidido la sesión el primero de los nombrados.- Doy fe.